

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 261**

<b>PROCESO</b>	76111-33-33-003 – 2017-00295-00
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ FABIÁN MERA DÍAZ Y OTROS
<b>APODERADO</b>	ALEJANDRO OCAMPO LOPEZ <a href="mailto:ocampoabogado@hotmail.com">ocampoabogado@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co">abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
<b>APODERADO</b>	CÉSAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>APODERADO</b>	LUZ HELENA HUERTAS HENAO <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada inicialmente a título propio por el señor José Fabian Mera Diaz, en calidad de demandante<sup>1</sup>, y luego, aquella radicada por el apoderado de la parte actora, a efectos de que se haga extensiva la petición a los demás demandantes<sup>2</sup>.

En el escrito inicial el señor José Fabian Mera Díaz argumentó que, la privación de su libertad lo afectó notoriamente en las posibilidades de adquirir un trabajo formal y estable, así como también que padece una grave obstrucción intestinal que hace más difícil su situación; en razón de lo anterior, indicó que, su capacidad económica se ha visto afectada, teniendo a su cargo a su hija menor de edad y a sus padres, quienes por su avanzada edad no pueden trabajar, e incluso se encuentran afiliados a EMSSANAR dentro del régimen subsidiado, con quienes convive arrendando una casa en el Barrio San Pedro, estrato 1. Asimismo, expuso que, se encuentra calificado en el Sisbén con puntaje C4, perteneciente a la población vulnerable, no está cotizando al sistema de pensiones, no posee ningún bien inmueble a su nombre, no tiene cuentas bancarias y, por ende, no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de la prueba pericial ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Ahora, en el alcance a la solicitud presentada por el representante del extremo activo se limitó a pedir que se haga extensivo el amparo a los demás demandantes, debido a que, también se encuentran en una

---

<sup>1</sup> Expediente digital, pdf 10.

<sup>2</sup> Expediente digital, pdf 11.

situación precaria y carecen de los recursos para pagar la prueba pericial decretada por este Despacho.

## CONSIDERACIONES

La procedencia del amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 151 del C.G. del P., que al tenor señala:

**“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su vez, la oportunidad, competencia y requisitos para presentar la solicitud lo regula el artículo 152 de la misma norma, al establecer:

**“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...).”*

Finalmente, en cuanto a los efectos del decreto de amparo de pobreza a favor de alguna de las partes, el artículo 154 *ibidem*, regula:

**“ARTÍCULO 154. EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...).”*

Frente al tema, la Corte Constitucional ha precisado que el amparo de pobreza será concedido a la persona que no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Lo anterior, salvo “cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Al respecto señaló:

*“(...) Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De igual forma, en **Auto del 4 de julio de 1981**, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado reconoció que, “el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales”<sup>4</sup>. De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en **Auto del 14 de diciembre de 1983**, indicó que, “[e]l amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley”<sup>5</sup>. (...)”<sup>6</sup>

Bajo ese marco, del contenido de la solicitud de amparo de pobreza presentada, se advierte que persiguen principalmente la exoneración del pago de la prueba pericial que ha de realizarse ante la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca al señor José Fabian Mera Diaz y la valoración psicológica y/o psiquiátrica que ha de efectuar el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Buga a los demás demandantes, conforme lo ordenado en audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2018.

El Máximo tribunal encargado de la guarda de la constitución, al analizar un caso de similares contornos, expresó que “...el tribunal demandado, a través de la providencia del 13 de octubre de 2017, incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al negarse a tramitar el amparo de pobreza de forma tal que cubriera el dictamen pericial decretado de oficio, sin considerar que en este caso específico, como el mismo tribunal lo verificó, la accionante acreditó cada uno de los presupuestos fácticos para beneficiarse de este institución procesal. En todo caso, contrario a la postura asumida por el Ad quem, era evidente que desde un inicio el amparo de pobreza cubría el dictamen pericial, en la medida que se solicitó en la etapa de la práctica de pruebas”<sup>7</sup>

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concederá el amparo de pobreza con las consecuencias que ello implica, en tanto los demandantes cumplen con los presupuestos establecidos en la norma, la cual exige únicamente la manifestación bajo el juramento de que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso y adicionalmente, allegan pruebas sumarias de las cuales se puede establecer objetivamente su condición socioeconómica, además de corroborar esta directora del proceso a través de la plataforma de la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, que los actores pertenecen al régimen subsidiado en salud y en su mayoría son cabeza de familia.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 4 de julio de 1981.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 14 de diciembre de 1983.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-374 de 2021. Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>7</sup> T-339 de 2018.

**SEGUNDO. DECLARAR** como efecto de lo anterior que, a partir de la ejecutoria de este auto, los demandantes no están obligados al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales y demás beneficios contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, a efectos de que proceda a realizar la valoración del señor José Mera Díaz, y determine el porcentaje de discapacidad y/o invalidez, así como al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Buga**, para que efectúe la valoración psicológica y/o psiquiátrica de la totalidad de los demandantes, en aras de determinar las afectaciones que hayan tenido como consecuencia de los perjuicios soportados por el señor José Fabian Mera Díaz, durante la privación de su libertad. Los documentos que se requieran para la práctica de estas experticias deberán ser allegados de manera directa a la respectiva entidad por la parte interesada en la prueba.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fc00d794941647a3708f0333e328b2156381e954d3c9fb2d5c553454b7e8c6**

Documento generado en 25/04/2023 02:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**